

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, en telegrama de ayer manifiesta que S. M. la Reina Madre adelanta gradualmente en el restablecimiento de su importante salud, cesando, en atención á su estado satisfactorio, los partes que venia dirigiendo.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Mayo de 1874 la Compañía concesionaria del Canal de Castilla solicitó de la Dirección general de Obras públicas autorización para hacer varias obras de reparación y conservación necesarias en el Canal, y entre ellas la del aliviadero de Becerrilejos, cuyo encachado y coronación había que reformar para evitar pérdidas de aquel por el mismo; y añadía que para las obras proyectadas de acuerdo con el Director facultativo se necesitara un plazo de dos meses:

Que la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 del mismo Mayo de 1874 accedió á la solicitud de la Compañía, autorizándola para practicar en el término de dos meses las reparaciones y limpiezas necesarias en el canal bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, habiéndose publicado oficialmente que las obras empezarian del 10 al 15 de Julio siguiente; mas en 29 de Diciembre del mismo año de 1874 el Director local facultativo del Canal acudió al Ingeniero Jefe de la provincia pidiéndole que, como Inspector del Canal, le autorizara sin pérdida de tiempo para la inmediata reparación del aliviadero de Becerrilejos, que aunque estaba comprendida entre las demás obras autorizadas por orden de 18 de Mayo anterior no había podido efectuarse dentro de los dos meses concedidos por el Gobierno, y en el mismo día 29 de Diciembre contestó el Ingeniero Inspector accediendo á la referida petición del Director local:

Que posteriormente en 29 de Abril de 1875 la Dirección general de Obras públicas autorizó á la Compañía para que pudiera ejecutar las obras de conservación y reparación del Canal en cualquiera época del año en que fueran precisas:

Que así las cosas, con fecha 20 de Octubre de 1875 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Palencia, á nombre de D. Manuel Martínez Durango, un interdicto de recobrar, en el que se exponían los hechos siguientes:

1.º Que el actor por justos y legítimos títulos viene poseyendo hace muchos años dos fábricas de harinas sitas sobre el río Carrion en los puntos que designaba:

2.º Que el motor de estas fábricas es el agua del río:

3.º Que este toma sus aguas en parte de ciertos puntos del Canal de Castilla, y entre estos de un derrame ó desagüe de caída llamado de Becerrilejos, cuyo punto se halla más bajo que la margen del Canal, para que vaya el agua al río Carrion por él y pueda cubrir las necesidades de las fábricas establecidas sobre el mismo río:

4.º Que el derrame mencionado ha permanecido en

aquella situación muchos años, hasta que en los últimos días de Diciembre de 1874 y en los primeros de Enero siguiente la Compañía, con objeto de apoderarse del agua que vertía el derrame, la elevó por medio de una hilada de piedras de mampostería concertada y calicantada que ha hecho construir de 40 centímetros de altura colocadas sobre mampostería antigua en una longitud de 50 metros, poniendo encima de dicha hilada nueva de piedra una línea de céspeñ de igual extensión y de 45 centímetros de altura:

5.º Que para consolidar esta obra colocó detrás de ella la Compañía multitud de piedras desconcertadas y apisonadas con grava sobre el suelo que ántes tenia el desagüe, elevando también el punto de la vertiente:

6.º Que estas obras producen el efecto de que no vaya al río Carrion la cantidad de agua que ántes marchaba por el derrame, privando á las fábricas del demandante del agua que ántes utilizaba para su movimiento, habiendo estado paralizadas dichas fábricas por esta razón gran parte del año, desde que se elevó la altura de la margen del Canal por el punto indicado:

7.º Que estos hechos constituían un despojo de la posesión de las fábricas y del agua que vertía el derrame, pues por consecuencia de las obras ejecutadas las fábricas han quedado privadas de la cantidad de agua necesaria para darles movimiento con la duración que ántes tenían:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio en 10 de Noviembre de 1875; y notificado al Director de la Compañía del Canal, propuso primeramente declinatoria de jurisdicción, fundándose en que el punto donde el actor suponía verificado el despojo, ó sea el aliviadero de Becerrilejos, está dentro del partido judicial de Astudillo, y no en el de Palencia; mas cuando se estaba sustanciando este incidente el Gobernador de la provincia, á instancia del Director local de la Compañía del Canal, en 10 de Diciembre de 1875 requirió de inhibición al Juzgado alegando los fundamentos siguientes: que el Canal es una obra pública perteneciente al Estado (pues la Compañía sólo es usufructuaria temporal, art. 14 de la Real cédula de concesión), y además es una vía pública de trasperte: que la Compañía no puede usar de las aguas sino ateniéndose á lo que dispone la Real cédula de concesión y contratos posteriores, y por lo mismo las obras que ejecute han de ser previamente autorizadas por la Dirección general respectiva en el Ministerio de Fomento: que aun aprobada la propuesta de obras, tampoco tiene la Compañía facultad de dirigirlas libremente, porque esto corresponde al Ingeniero Inspector del Gobierno (art. 23 de la escritura adicional); y finalmente, que el proyecto de las obras en cuestión fué autorizado por la Dirección general, así como aprobada la ejecución, según se había comunicado oficialmente al Gobierno de provincia; y en apoyo de la competencia administrativa citaba el Gobernador los artículos 9.º y 14 de la Real orden de la concesión del Canal, el 23 de la escritura adicional á la misma y los artículos 278, 286 y 295 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez sustanció este nuevo incidente de competencia por haber desistido el Director de la Compañía de la declinatoria judicial que ántes había interpuesto, y ámbas partes alegaron lo que á su derecho convino, presentando la de D. Manuel Martínez Durango testimonio en relación de las escrituras de compra de las dos fábricas harineras tituladas la Florida y San Roman, sitas sobre las aguas del río Carrion; y la parte de la Compañía las comunicaciones oficiales que habían mediado entre ella, la Dirección general de Obras públicas y el Ingeniero Inspector del Canal, de que se hizo mención al principio, contándose además entre dichas comunicaciones una de 23 de Octubre de 1875 en que la Dirección de Obras públicas declaró ampliada la

autorización de 18 de Mayo de 74 á las obras del aliviadero de Becerrilejos, cuyo encachamiento y coronación había que reformar para evitar pérdidas de agua por el mismo:

Que el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que propuso la inhibición, y despues de dictar un auto para mejor proveer mandando traer á las actuaciones testimonio de una sentencia dictada en un interdicto promovido por D. Bonifacio Jofre de Villegas, acordó declarar competente, teniendo en consideración que por la indicada sentencia la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid declaró privadas las aguas del Canal de Castilla y admisibles los interdictos dirigidos á corregir un despojo cometido por un particular: que las providencias administrativas á que se refiere el Gobernador para provocar esta competencia son de 23 de Octubre la una y de 30 de Noviembre de 1875 la otra, fechas la primera posterior á la presentación del interdicto, y la segunda posterior al auto restitutorio: que las resoluciones que se citan de fecha anterior al interdicto sólo autorizaban la reparación y encachado del aliviadero de Becerrilejos, época en que las obras no se efectuaron: que aun en la hipótesis de que las resoluciones mencionadas hubieran especificado las condiciones de las obras y se hubieran dictado oportunamente, no podrían estimarse adoptadas dentro de las atribuciones de la Administración, porque no las tiene para privar á los particulares de un derecho de propiedad ó posesión: que por lo mismo no puede invocarse la prohibición de admitir interdictos contenida en el art. 278 de la ley de aguas: que tratándose de expropiar á un particular de un derecho que prueba poseer, no puede despojarse sin previa indemnización, que sólo acuerda la jurisdicción ordinaria: que el interdicto no se dirige á recobrar las aguas del río, sino las que vierte el Canal por el aliviadero de Becerrilejos, las cuales son privadas por haber abandonado su curso natural y estar en la posesión del demandante en virtud de un título civil que ha exhibido; y citaba, por último, el Juzgado varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Promotor fiscal y el Director de la Compañía apelaron de esta providencia para ante el Tribunal superior; y remitidos los autos á la Sala de lo civil, siguieron el curso prevenido, opinando el Fiscal de S. M. que debía revocarse la providencia apelada y declararse á la jurisdicción ordinaria incompetente para continuar conociendo del asunto: que es notoriamente de la competencia de la Administración porque versa sobre posesión de las aguas del río Carrion, de las cuales se derivan directa é inmediatamente las que dan movimiento á los artefactos de Don Manuel Martínez Durango, el cual no ha justificado que las del Canal le pertenezcan por título civil, como pretende:

Que la Sala de lo civil, separándose de este dictámen, se declaró competente por mayoría, invocando en lo sustancial los mismos razonamientos empleados por el Juez de primera instancia de Palencia, y añadiendo que no se está en ninguno de los tres casos que el art. 295 de la ley de aguas señala como de la competencia de la Administración: que está justificada en autos la posesión que disfrutaba Martínez Durango en sus fábricas por herencia paterna, y el hecho de haber venido él y sus antecesores aprovechando para el movimiento de aquellas las aguas del río y sus afluentes; y por último, que el interdicto, ni deja sin efecto providencia alguna administrativa, ni aun la contradice, pues se limita á corregir un abuso contra la posesión cometida por la Compañía del Canal:

Que comunicado al Gobernador el proveído de la Sala, acordó oír el parecer de la Comisión provincial, y esta corporación propuso el desistimiento de la competencia, sustentando los mismos principios y apreciaciones que con-

signó en su sentencia la mayoría de la Sala de lo civil; mas el Gobernador insistió en el requerimiento rebatiendo las alegaciones de la Comisión provincial:

Que al expediente y autos de competencia remitidos por las dos Autoridades contendientes aparece unida en pliego separado una certificación expedida por el Presidente de la Sala de lo civil á instancia del Director de la Compañía del Canal, y en la que consta un voto reservado de uno de los Magistrados de la Sala, al cual se adhirió el Presidente de la misma: en dicho voto se declara el asunto propio de la competencia administrativa por razones análogas á las expuestas por el Ministerio fiscal, y además se adicionan dos resultados nuevos para consignar estos dos hechos: primero, que las aguas que caían por el aliviadero de Becerrilejos como sobrante del Canal marchaban directamente al río por un arroyo natural, y no por un cauce particular y artificial; segundo, que las dos fábricas de Martínez Durango están sobre las aguas del río Carrion y á la distancia respectivamente de 10 y 20 kilómetros del aliviadero citado:

Y por último, que con Real orden, comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 5 del corriente mes, se pasó al Consejo de Estado para los efectos oportunos una instancia del Director de la Compañía del Canal, en la que pedía se uniese al expediente de competencia un plano que al efecto presentaba, autorizado por el Ingeniero Inspector del distrito de Valladolid, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 23 de la escritura de 24 de Abril de 1842, adicional á la Real cédula de concesion del Canal de Castilla, en que se dispone que el Gobierno nombrará un Ingeniero Inspector, cuyas atribuciones serán cuidar de que las obras se ejecuten con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que se aprueben, y de que se hagan las de conservación permanente y reparación que sean necesarias con la debida oportunidad para mantener expedita y segura la navegación y obras, así de tierra como de fábrica, que constituyen el Canal, debiendo guardarse las formalidades que en el mismo artículo se expresan para la ejecución de las obras:

Visto el art. 83, núm. 8.º, de la ley de organización provincial de 25 de Setiembre de 1863 (vigente en cuanto determina la competencia de la Administración), que declara contencioso-administrativas las cuestiones referentes al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que califica de públicas, entre otras, las aguas de los ríos y las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 273 de la propia ley, que encomienda á la Administración el gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias de la Administración en materia de aguas:

Visto el art. 296, que respecto á las aguas públicas sólo confía á los Tribunales las cuestiones relativas al dominio, así como también, en cuanto á las privadas, las cuestiones de dominio y posesión, y las de servidumbres fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que las aguas que forman la dotación del Canal de Castilla pertenecen á la Compañía concesionaria, que las usufructúa por el tiempo y con las condiciones estipuladas en la concesion y demás contratos adicionales posteriormente celebrados, y sin más limitaciones ó gravámenes en favor de terceras personas que los que resultaren constituidos expresamente con arreglo á derecho:

2.º Que el Canal de que se trata, como obra pública de propiedad del Estado y destinada, entre otros servicios, al de la navegación, está bajo la dependencia y autoridad del Gobierno supremo en todo lo relativo á la conservación de la obra, defensa de sus derechos posesorios y régimen de las aguas, á cuyos fines ejerce el Gobierno una inspección constante y eficaz sobre la Compañía concesionaria por medio de un Ingeniero delegado al efecto:

3.º Que las obras de encachado y coronación del aliviadero de Becerrilejos con el objeto de evitar pérdidas de aguas fueron propuestas por la Compañía, de acuerdo con el Ingeniero Inspector del Canal, y autorizadas primeramente por la Dirección general de Obras públicas en 18 de Mayo de 1874; y si bien no pudieron llevarse á efecto dentro del plazo de dos meses que la empresa del Canal estimó suficiente, el Ingeniero Inspector subsanó esta irregularidad en 29 de Diciembre del mismo año, consintiendo á petición de la empresa la ejecución de las obras:

4.º Que aunque pudiera ponerse en duda la validez ó eficacia de la resolución adoptada en 29 de Diciembre de 1874 por el Ingeniero Inspector, en atención á no considerarle facultado para ratificar ó rehabilitar la autoriza-

cion concedida en 18 de Mayo de aquel año por la Dirección general de Obras públicas, esta objecion queda de todo punto desvanecida en virtud de la resolución dictada nuevamente por la misma Dirección general, que al autorizar á la Compañía en 29 de Abril de 1875 para ejecutar las obras de conservación y reparación del Canal en cualquiera época del año en que fueran precisas confirmó implícitamente el permiso otorgado por el Ingeniero Inspector en 29 de Diciembre de 1874:

5.º Que por el hecho de haber sido ejecutadas con el consentimiento expreso de la Autoridad administrativa, y no por la mera voluntad de la Compañía del Canal, las obras que han dado lugar al interdicto propuesto por Don Manuel Martínez Durango, era inadmisibile el procedimiento intentado, puesto que las providencias administrativas en materia de aguas no pueden ser impugnadas por la vía de interdicto, salvo en los casos de expropiación forzosa de que ahora no se trata:

6.º Que la Compañía se ha limitado á retener dentro del Canal el caudal de agua que supone le corresponde; y lejos de aparecer comprobada debidamente la servidumbre de acueducto que el actor invoca, como constituida especial y directamente en favor de sus fábricas, resulta demostrado y reconocido por el mismo interesado que sus artefactos no reciben el impulso de las aguas sobrantes ó procedentes del Canal que fluyen por el aliviadero de Becerrilejos, sino de las del río Carrion, sobre el cual se hallan establecidas las mencionadas fábricas:

7.º Que si algun perjuicio hubieran podido irrogar las obras practicadas en la margen del Canal por consecuencia de la disminucion que en el caudal del río Carrion haya producido la supresion temporal ó permanente del aliviadero de Becerrilejos, aquel perjuicio no afectaría el derecho particular y exclusivo de D. Manuel Martínez Durango (en comprobacion del cual no ha aducido título civil alguno), sino los intereses generales que representan las aguas públicas del río Carrion; y por tanto á la Administración tocaría apreciar el perjuicio supuesto, porque á ella corresponde el gobierno, conservación y policía de las aguas públicas:

8.º Que en suma, la cuestion queda reducida á averiguar si las aguas del Canal deben ó no prestar servidumbre forzosa al río Carrion, ó si por el contrario el afluente que con el nombre de aliviadero ha venido hasta fines de Diciembre de 1874 aumentando la corriente del río ha de estar subordinado á las necesidades del Canal, sin obligacion alguna de conservarlo; cuestion que, ya por referirse directamente al gobierno y posesion de las aguas de un río, y ya por originarse en obras hechas en la margen de un canal, y previamente autorizadas por la Administración, es de la competencia de las Autoridades de este orden:

9.º Que esto no obsta para que si D. Manuel Martínez Durango se cree lastimado en los derechos de posesion ó propiedad que le asistan como participe en el aprovechamiento de las aguas del río Carrion, ejercite los recursos que procedan ante la Administración activa ó contenciosa, ó bien promueva el juicio plenario correspondiente ante los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don Antonio Sanchis Useres, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas, se halla inutilizado físicamente para el servicio; de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en jubilarle, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero del año último,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por jubilacion de D. Anto-

nio Sanchis Useres, á D. Arsenio Ramirez Orozco, Juez de primera instancia de Gerona.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Arsenio Ramirez Orozco.

Se le expidió el título de Abogado el 30 de Agosto de 1854, y con posterioridad obtuvo el de Doctor en Jurisprudencia. Ha ejercido la profesion en Barcelona cuatro años y nueve meses, dentro de cuyo período estuvo encargado de la defensa de pobres. Ha sido Consultor sustituto de la Bailía del Real Patrimonio de Cataluña, y Relator también sustituto de la Audiencia de la referida ciudad.

Es Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem, y fué propuesto por el Ministerio de la Guerra al de Estado para la Encomienda de Isabel la Católica.

En 21 de Enero de 1862 fué nombrado Juez de Montblanch, de cuyo destino tomó posesion en 28 de Febrero siguiente.

En 27 de Abril de 1864 fué trasladado al Juzgado de Santa Coloma de Farnés.

En 17 de Julio de 1865, con motivo de haberse declarado de ascenso el anterior Juzgado, se le confirmó en su nombramiento con la expresada categoría, desempeñándole desde el mismo día.

En 8 de Julio de 1869 se le promovió al de Huesca, del que se posesionó en 1.º de Agosto siguiente.

En 10 del mismo mes y año se le declaró cesante.

En 5 de Abril de 1871 fué nombrado Juez de Lorca, de cuyo destino se encargó en 4 de Mayo inmediato.

En 10 de Julio del mismo año fué trasladado al Juzgado de Gerona.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Sebastian Mendía y D. Francisco Martín Gonzalez pidiendo indulto de la pena de 21 meses de presidio correccional y accesorias que á cada uno de ellos impuso la Audiencia de esta Corte en causa por el delito de estafa:

Considerando que ámbos reos observaron una conducta irreprochable ántes de delinquir, y han dado despues pruebas evidentes de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora y lo consultado por el Consejo de Estado, los cuales proponen la remision total de la pena; y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á D. Sebastian Mendía y D. Francisco Martín Gonzalez la pena de 21 meses de presidio correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito, por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 50 kilómetros del punto donde se cometió el delito.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonia Magro Serrano pidiendo que se indulte á su marido Pantaleon Herrero Aguado de la pena de 21 meses de prision correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que quien pide el indulto es la misma lesionada, la cual viene á sufrir las consecuencias de la pena impuesta á su marido, puesto que sólo cuenta con el jornal de este para subvenir á sus propias necesidades y las de sus hijos:

Considerando que el reo observó ántes de delinquir buena conducta, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Pantaleon Herrero Aguado indulto de la mitad de la pena de 21 meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Administrador Jefe de la Fábrica Nacional del Sello, en comision, con la categoría de Jefe

de Administracion de tercera clase, á D. Estanislao Diaz Campos, cesante de empleo de mayor categoria.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

Atendiendo á los méritos y servicios de D. Angel Guerra, Jefe económico de la provincia de Orense, y muy especialmente á los resultados que ha dado en la recaudacion de las contribuciones é impuestos, así como en los valores de la renta de tabacos,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administracion, libres de gastos.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 12 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. José Gonzalez Martínez, en nombre de D. Juan Pablo Lopez, contra la Administracion del Estado solicitando la revocacion de la Real orden de 31 de Agosto de 1873, dictada en expediente seguido contra el Capitan de la fragata española titulada *Covadonga*, D. Juan Antonio Bazagoiti, por estar la resolucion que comprende fuera de la escala penal del decreto de 30 de Mayo de 1873, Ordenanzas generales del ramo de Aduanas.

Resulta del expediente gubernativo que se ha unido á la demanda:

Que habiendo fondeado el dia 25 de Agosto de 1874 en el lazareto de Tambo la fragata española *Covadonga* con el fin de pasar la cuarentena, el Director de dicho establecimiento puso en conocimiento del Administrador de la Aduana de Marin que el referido buque venia sin manifiesto; y asegurado el Administrador de la certeza de dicha falta, lo notificó al de la principal de Vigo, tomando al propio tiempo las precauciones oportunas en garantía de los intereses de la Hacienda:

Que el Administrador de la Aduana de Vigo comisionó al Vista primero de la misma D. Juan Pablo Lopez para que procediese á la formacion de expediente en averiguacion de la falta denunciada y de las demás en que hubiese podido incurrir el Capitan de la fragata *Covadonga*; y seguido por todos sus trámites el incoado al efecto, resultó que el mencionado buque carecia, no solamente del manifiesto de ordenanza, sino tambien del sobordo, pólizas, conocimientos y otros documentos que pudiesen acreditar la procedencia de la carga; por lo cual, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el decreto de 30 de Mayo de 1873 y en las Ordenanzas generales del ramo, se condenó por la comision al Capitan del buque, primeramente en 1.000 pesetas por la falta de manifiesto, y en 250 pesetas por la del diario de navegacion y otros documentos de á bordo, y en definitiva al pago de 360.934 pesetas 67 céntimos por los siguientes conceptos: 41.935 pesetas 66 céntimos por derechos de Arancel; 10.333 pesetas 99 céntimos por derechos transitorios; multa para la Hacienda 153.987 pesetas 58 céntimos; derechos de descarga 639 pesetas 2 céntimos; correspondiendo á los partícipes 153.987 pesetas 58 céntimos:

Que de la providencia respectiva del Comisionado se alzó el Capitan de la *Covadonga* para ante la Direccion de Aduanas; la cual, despues de oida la Junta de Jefes, resolvió en 13 de Febrero de 1875: primero, aprobar el expediente instruido por el Comisionado D. Juan Pablo Lopez; segundo, confirmar la multa de 1.000 pesetas que aquel habia impuesto al Capitan, con arreglo al art. 2.º del decreto de 30 de Mayo de 1873, por no traer manifiesto visado; tercero, confirmar igualmente la de 250 pesetas, impuesta de conformidad con el caso 7.º del art. 209 de las Ordenanzas del ramo, por no haber presentado el sobordo y demás papeles de á bordo: cuarto, confirmar la multa de seis veces los derechos, que con el derecho sencillo son siete, de los tabacos y azúcares, con arreglo al art. 4.º del decreto: quinto, revocar el acuerdo apelado en cuanto por el mismo se imponen cuatro derechos de multa al agnardiante y madera que conducia la *Covadonga*, por no ser procedente esta pena; y sexto, revocar igualmente la de nueve veces el derecho de descarga, que tampoco era procedente por falta de base para su exaccion: la expresada orden de la Direccion comprende otros dos extremos, uno referente á la notificacion de la misma al Capitan de la *Covadonga*, y otro á la apreciacion de un documento presen-

tado por aquel, como manifiesto, y pena que en su caso habria que imponerle:

Y que de la expresada orden apeló D. Juan Antonio Bazagoiti, Capitan de la *Covadonga*, para ante el Ministerio de Hacienda; y oida de nuevo la Direccion de Aduanas y previo informe de la Asesoría general, de conformidad con lo propuesto por aquella y teniendo presente lo acordado en un expediente análogo, se dictó la Real orden de 31 de Agosto de 1875 disponiendo:

1.º Que se confirmen las multas de 1.000 pesetas y de 250 aplicadas con arreglo al art. 2.º del decreto de 30 de Mayo de 1873 y caso 7.º del art. 207 de las Ordenanzas respectivamente:

2.º Que se reduzca á dos derechos la multa de seis que se impuso sobre las 862 cajas de azúcar, 12 de tabacos torcidos y cinco barriles de cajetillas, sin perjuicio de que satisfagan el derecho sencillo de Arancel y tarifas los sujetos que se hagan cargo de las mercancías;

Y 3.º Que en expediente separado se estudie y proponga la conveniencia de reducir la escala gradual de cinco á 10 veces los derechos que como pena puedan imponerse en la actualidad por varios artículos de las Ordenanzas y decreto de 30 de Mayo de 1873.

Contra la expresada resolucion ha interpuesto demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. José Gonzalez Martínez, en nombre de D. Juan Pablo Lopez, Vista de la Aduana de Santander y en comision de la de Vigo, solicitando que se revoque ó se deje sin valor ni efecto la orden que impugna, porque además de estar fuera de la escala penal del decreto de 30 de Mayo de 1873, lesiona el derecho de su representado á la participacion que tiene en las multas impuestas al Capitan de la fragata *Covadonga*; alegando como fundamentos que, en su juicio, abonan la procedencia del recurso las disposiciones contenidas en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1833, artículos 45, 48 y 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, artículos 231 y 233 de las Ordenanzas de Aduanas, y artículo 46 del decreto de 26 de Abril de 1870.

El Fiscal de S. M. se opone en su dictámen á la admission de esta demanda, fundándose en que no es procedente por razon de la materia prohibiendo el recurso intentado la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y el texto explícito de los artículos 231 y 244 de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Julio de 1870, y porque además de que, segun dichas Ordenanzas, no cabe ulterior recurso contra la orden impugnada por su carácter, ella no ha podido lesionar derecho preexistente del demandante, puesto que si algun derecho tiene este á la participacion que solicita, nace precisamente de lo determinado en la citada resolucion.

Vistas las citas legales consignadas en el escrito de demanda:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 sobre jurisdiccion en los negocios de Hacienda, en la cual se establece que el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre impuestos indirectos son de la exclusiva competencia de la Administracion activa:

Vistos los artículos 231 y 244 de las referidas Ordenanzas, que determinan que el Ministerio decidirá *sin ulterior recurso* sobre las resoluciones de la Direccion del ramo y de las Juntas administrativas, relativas á la imposicion de multas y penas por faltas ó delitos á los defraudadores del impuesto de Aduanas:

Considerando que el conocimiento y resolucion de las cuestiones que se suscitan sobre aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, entre las que están comprendidas las referentes al Arancel é instrucciones de Aduanas, son de la exclusiva competencia de la Administracion activa, sin que puedan en ningun caso por su especial carácter dar lugar al procedimiento contencioso-administrativo, segun terminantemente se preceptúa en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Considerando que á este principio obedecen las prescripciones contenidas en los artículos 231 y 244 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas al determinarse en ellas que el Ministerio de Hacienda resolverá *sin ulterior recurso* sobre los procedimientos administrativos en que haciendo aplicacion de las disposiciones vigentes del ramo impongan la penalidad que las mismas establecen á los infractores de las leyes fiscales:

Considerando que no cabe por lo tanto el conocimiento de la reclamacion interpuesta en la actual demanda dentro de la jurisdiccion contencioso-administrativa, puesto que se dirige á promover la revocacion de una orden ministerial, en la que se ha venido á aplicar disposiciones sobre el impuesto de Aduanas y su consiguiente penalidad:

Considerando que, aparte de estos fundamentos, tampoco seria procedente la admission del recurso intentado, toda vez que le falta la base esencial de la *preexistencia de un derecho perfecto lesionado*, pues el que puede ostentar D. Juan Pablo Martínez á la percepcion de la parte correspondiente de las multas y recargos impuestos al Capitan de la fragata *Covadonga* nace y se deriva de la orden que reclama, y con motivo de lo decidido por ella, no exis-

tiendo en su virtud ántes ningun otro que poder contraponer á la misma:

Y considerando, por último, que las citas legales consignadas en la demanda no son pertinentes á la cuestion, las unas porque se refieren á resoluciones que causan estado, y son por su carácter reclamables en via contenciosa, y la del decreto de 26 de Abril de 1870 por no guardar analogia con el asunto litigioso, pues las disposiciones en dicho decreto contenidas se refieren única y exclusivamente á la reglamentacion del cuerpo de empleados de Aduanas;

La Sala, de conformidad con el dictámen fiscal, entiendo que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco García Cabrero, á nombre de Doña Adelaida Maria del Villar, viuda del Magistrado D. Luis Ortiz de Lanzagorta, apelante, y de la otra la Administracion general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real orden de 7 de Agosto de 1867 se declaró jubilado á D. Luis Ortiz de Lanzagorta, Magistrado de la Audiencia de Granada; y el Tribunal de Clases pasivas, en sesion de 27 de Octubre de 1869, le reconoció 27 años y 11 dias de servicios con el haber anual de 1.300 escudos, tres quintas partes de 3.000 que disfrutó por más de dos años, eliminándole 11 años, 3 meses y 18 dias en concepto de Miliciano Nacional de 1820 á 1823, toda vez que no presentó el documento que la ley requiere para que se le reconociera ese derecho:

Que en 28 de Junio de 1870 su viuda Doña Adelaida Maria del Villar pretendió que se le concediera la pension que en justicia le correspondia; y el Tribunal de Clases pasivas, por acuerdo de 19 de Noviembre del expresado año, declaró que tenia derecho á 1.230 pesetas conforme al artículo 1.º, cap. 2.º del reglamento del Monte-pío de Ministerios y art. 14 de la ley de presupuestos de 1855:

Que la interesada en instancias de 3 y 13 de Abril de 1873 solicitó que, conforme al art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de este mismo año, se le declarase la pension del Tesoro en vez de la de Monte-pío de Ministerios, presentando varios documentos por los cuales nsta que su esposo habia sido Miliciano Nacional, y el diploma en que aparece haberse declarado benemérito de la Patria, y por los que pretendia que se tomaran en cuenta los 11 años abonables á los Milicianos Nacionales; y la Junta, al revisar el expediente, reconoció al causante de Doña Adelaida Maria del Villar 19 años y 11 dias de efectivos servicios, hecha deduccion de los ocho años de carrera, que no conceptuó de abono para viudedad, y con el sueldo regulador de 7.300 pesetas que habia disfrutado más de dos años, desestimando las instancias:

Que entablada la apelacion, recayó orden dictada por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 18 de Noviembre de 1874, por la cual fué desestimado el recurso, confirmando el acuerdo apelado, y declarándola sin derecho á la mejora de viudedad que pretendia:

Que en 16 de Diciembre se mandó dar traslado á la interesada de la resolucion anterior; y nunca no consta en el expediente el dia en que se la notificara, aparece fechado el escrito de apelacion en 9 de Febrero de 1875.

Visto el expediente contencioso, en que aparece que en 28 de Diciembre de 1875 se pusieron los autos de manifiesto á la parte actora para que ampliara el recurso, y por no haber usado de este derecho se hubo por renunciado en providencia de 25 de Febrero de 1875; habiéndose mandado emplazar á mi Fiscal, quien pide que se absuelva á la Administracion general de la demanda y se confirme en todas sus partes la orden apelada:

Y que con posterioridad se ha mostrado parte el Licenciado D. Francisco García Cabrera, en representacion de la interesada, y se le ha tenido por tal, habiéndosele puesto de manifiesto los mencionados autos para instruccion por el plazo de cinco dias.

Vista la disposicion 26, regla 6.ª, de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855, en que se previene que á los Jueces y Ministros de los Tribunales se abonarán ocho años para completar los 20 que exige el primer grado de jubilacion y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1853 estableciendo reglas para la ejecucion de la ley de Presupuestos del 23 de este mismo mes y año, sobre abono de años de servicio á los Nacionales de 1823, y entre ellos la duodécima, en que se prescribe que la Junta de Clases pasivas no hará en adelante abono alguno en concepto de servicio prestados en 1823 por Milicianos Nacionales, á ménas que estos existan en documentos en que tal derecho se les haya re-

conocido y proceda su comprobacion por el Ministerio de la Gobernacion.

Considerando que el acuerdo del Tribunal de Clases pasivas de 27 de Octubre de 1869, que denegó á D. Luis Ortiz de Lanza el abono de 11 años, 3 meses y 18 dias que solicitaba en concepto de Miliciano Nacional, por no haber acreditado este servicio con arreglo á la Real orden de 29 Mayo de 1836, quedó firme porque no interpuso aquel interesado contra el referido acuerdo el recurso que le concedia la ley:

Considerando que si bien Doña Adelaida María del Villar ha justificado que su marido fué Miliciano Nacional en el periodo de 1820 á 1823, y que por sus actos se le concedió el diploma de benemérito de la Patria, tampoco ha presentado el documento en que se declarase que eran de

abono esos servicios, y por consiguiente no procede dicho abono, conforme á lo dispuesto en la referida Real orden de 29 de Mayo de 1836:

Considerando que, segun la prescripcion 26, regla 6.ª, de la ley de Presupuestos de 25 de Mayo de 1835, los ocho años de carrera solo se computan á los Jueces y Magistrados al ser clasificados como jubilados;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Reortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Tomas Rodriguez Rubi, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José María Bregon, D. Antonio Hurtado, D. Francisco La-Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán y el Marqués de Orovio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar el orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica de 18 de Noviembre de 1874.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.—Pedro de Madrazo

ADMINISTRACION CENTRAL.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Noviembre de 1876.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS. •			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
Audiencia.....	18	18	36	1	»	1	37	1	»	1	»	1	1	2	39
Buenavista.....	17	11	28	4	»	4	35	»	»	»	»	»	»	»	35
Centro.....	40	10	50	1	»	1	51	»	»	»	»	»	»	»	51
Congreso.....	8	6	14	»	»	»	14	»	»	»	»	»	»	»	14
Hospicio.....	12	3	15	2	»	2	17	5	1	6	»	»	»	6	25
Hospital.....	16	14	30	6	4	10	40	»	1	1	2	»	2	3	43
Inclusa.....	16	21	37	28	23	51	88	1	1	2	3	»	3	5	93
Latina.....	28	16	44	5	5	10	54	3	»	3	»	»	1	4	58
Palacio.....	16	15	31	2	2	4	35	4	2	6	1	1	1	7	42
Universidad.....	13	19	32	2	3	5	37	3	»	3	»	»	»	3	40
TOTALES.....	154	133	287	51	42	93	380	17	5	22	6	2	8	30	410

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Noviembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia.....	3	3	»	6	12	»	1	13	19
Buenavista.....	4	3	»	7	7	»	4	11	20
Centro.....	5	3	»	8	2	1	2	5	13
Congreso.....	8	3	»	11	6	1	»	7	20
Hospicio.....	14	1	»	15	9	4	7	20	35
Hospital.....	18	11	5	34	23	10	6	39	73
Inclusa.....	16	»	3	19	11	3	2	16	35
Latina.....	11	6	1	18	15	4	2	21	39
Palacio.....	21	10	2	33	10	5	7	22	55
Universidad.....	7	9	2	18	9	1	3	13	31
TOTALES..	107	49	17	173	104	29	34	167	340

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Noviembre de 1876, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VOLUNTARIA, HERIDA, CAIDA ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).			
	ENFERMEDADES COMUNES.	ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Audiencia.....	6	13	»	»	»	»	»	»	»	»	6	13
Buenavista.....	7	11	»	»	1	»	1	»	»	»	9	11
Centro.....	6	5	2	»	»	»	»	»	»	»	8	5
Congreso.....	12	7	1	»	»	»	»	»	»	»	13	7
Hospicio.....	8	18	1	1	5	1	1	»	»	»	15	20
Hospital.....	31	37	2	2	»	»	»	1	»	»	34	39
Inclusa.....	19	16	»	»	»	»	»	»	»	»	19	16
Latina.....	17	21	»	»	4	»	»	»	»	»	18	21
Palacio.....	26	21	5	»	1	»	1	»	»	1	33	22
Universidad.....	17	12	»	»	1	1	»	»	»	»	18	13
TOTALES..	149	161	11	3	9	2	3	»	1	1	173	167

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

El Cónsul de España en Odessa dice á este Ministerio con fecha 19 de Noviembre último lo que sigue:

«Los periódicos oficiales de esta ciudad han publicado en el día de hoy el siguiente aviso:

«La Seccion hidrográfica de la Direccion general de la flota y de los puertos hace saber á los navegantes que en el mar Negro, á la entrada del puerto de Odessa, del Liman, del Dnieper, en la bahía de Sebastopol y en el istmo de Kertch-Yenicálé se han colocado buques en vigia á fin de conducir las embarcaciones de comercio por enmedio de los torpedos.

En dichos buques habrá el número suficiente de Oficiales para servir de pilotos á las naves mercantes, las cuales no podrán entrar en ninguno de los precitados puertos sin el auxilio de los vigias.»

Segun ha manifestado á este Ministerio el Cónsul de España en Odessa, el Gobierno ruso ha expedido un decreto con fecha 15 del mes próximo pasado, por el cual se declara prohibida la exportacion de caballos por la frontera occidental de aquel Imperio, y se hace además extensiva dicha medida á los puertos del mar Negro y del de Azof.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 14 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos sus créditos comprendidos en el quinto grupo, resto del núm. 127, y los números 128 al 132, ámbos inclusive.

Madrid 13 de Diciembre de 1876.—El Director general, Rhenique.

Direccion general de Aduanas.

Circular.

A fin de justificar debidamente el aforo de los buques que se abanderan en nuestros puertos, y considerando que dichos aforos no pueden conceptuarse sino como provisionales, inte-

rin no sea aprobada por el Inspector de arcos la certificacion que debe remitirse, segun la Real orden de 12 de Enero de este año, esta Direccion general ha resuelto que en el momento de recibirse en una Aduana un certificado de arqueo para el abanderamiento de un buque se una á la declaracion respectiva; cuyo documento se conservará en la Administracion hasta que la Comandancia de Marina respectiva a rise á ella haber recibido del Inspector general de arcos aprobada la otra certificacion, y unidas entonces las dos certificaciones y la declaracion serán remitidas á este centro para su revision y examen.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1876.—Juan Cavero.—A los Administradores de Aduanas de....

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 16 del corriente mes se devolverán por esta Caja general á los imponentes de depósitos voluntarios que lo hayan solicitado los cupones en rama de los semestres segundo de 1876 y primero de 1877, correspondientes á obligaciones generales por ferro-carriles, carpetas números 221 á 396 inclusive, último de señalamiento.

Madrid 13 de Diciembre de 1876.—El Director general, Cárlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1874, carpeta núm. 2 de Palencia; primer semestre de 1872, carpetas números 2.067 y 2.362 de señalamiento; segundo semestre de 1872, carpetas números 1.940 y 1.941 de id.; primer semestre de 1873, carpetas números 2.097 y 2.403 de id.; segundo semestre de 1873, carpetas números 2.278 y 2.293 de id.; primer semestre de 1874, carpetas números 1.165, 2.192 y 2.214 de id.; segundo semestre de 1874, carpetas números 1.808 y 1.816 de id.; primer semestre de 1875, carpetas números 1.207, 1.714 y 1.724 de id.; segundo semestre de 1875, carpetas números 1.431, 1.493, 1.508 y 1.520 de id.; primer semestre de 1876, carpetas números 593, 1.216, 1.241, 1.259 y 1.262 de idem.

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1876, carpeta núm. 394 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, carpetas números 64 y 3.308 de señalamiento; segundo semestre de 1875, carpetas números 139, 142 y 152 de id.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, carpetas números 205, 206 y 299 de señalamiento.

Madrid 13 de Diciembre de 1876.—El Director general, Cárlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en la quinta subasta de títulos de la renta perpetua del 3 por 100, verificada en 30 de Noviembre último, y que hayan presentado los valores que ofrecieron en el Departamento de Emision hasta el día 9 del corriente mes, pueden acudir á la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de aquellas mañana 14 del actual, de una á tres de la tarde.

Madrid 13 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 14 del corriente, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 3 y 4 de Enero del año actual.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.

1.035 Señores hijos de Doriga..... 207.825 7750 161.064'37

Madrid 13 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1868.

NUMERO 1.448.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por los dos tercios partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1838 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NUMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE MADRID.			
167319	Ayuntamiento de Villar del Olmo.....	Febrero 1866....	748'374
167320	Ideam de id.....	Abril 1867.....	748'347
PROVINCIA DE TOLEDO.			
167321	Ayuntamiento de Madrid (adicional)...	Enero 1868.....	48
167322	Idem de Perales.....	Julio 1865.....	358'621
167323	Idem de id.....	Agosto id.....	4'859
167324	Idem de id (adicional).....	Idem id.....	134'635
167325	Idem de id.....	Setiembre id.....	24'654
167326	Idem de id.....	Diciembre id.....	123'739
167327	Idem de id.....	Enero 1866.....	48'414
167328	Idem de id.....	Febrero id.....	34'233
167329	Idem de id (adicional).....	Idem id.....	48'784
167330	Idem de id.....	Marzo id.....	70'998
167331	Idem de id.....	Abril id.....	45'345
167332	Idem de id.....	Mayo id.....	107'538
167333	Idem de id.....	Agosto id.....	109'713
167334	Idem de id.....	Setiembre id.....	124'382
167335	Idem de id.....	Octubre id.....	44'270
167336	Idem de id.....	Diciembre id.....	591'178
167337	Idem de id.....	Febrero 1867.....	24'654
167338	Idem de id.....	Marzo id.....	293'703
167339	Idem de id.....	Abril id.....	164'695
167340	Idem de id (adicional).....	Idem id.....	10'667
167341	Idem de id.....	Mayo id.....	107'538
167342	Idem de id.....	Junio id.....	32'320
167343	Idem de id.....	Julio id.....	8'412
167344	Idem de id.....	Agosto id.....	185'238
167345	Idem de id.....	Setiembre id.....	9'130
167346	Idem de id.....	Octubre id.....	64'084
167347	Idem de id.....	Diciembre id.....	537'462
167348	Idem de id.....	Febrero 1868.....	105'061
167349	Idem de id.....	Marzo id.....	64'428
167350	Idem de id.....	Abril id.....	43'345
167351	Idem de id (adicional).....	Idem id.....	140'651
167352	Idem de id.....	Mayo id.....	91
167353	Idem de id.....	Agosto id.....	233'317
167354	Idem de id.....	Setiembre id.....	43'446
167355	Idem de id.....	Enero 1869.....	560
167356	Idem de id.....	Febrero id.....	185'608
167357	Idem de id.....	Marzo id.....	110'400
167358	Idem de id.....	Abril id.....	28'176
167359	Idem de id.....	Mayo id.....	61'536
167360	Idem de id.....	Junio id.....	88'272
167361	Idem de id.....	Julio id.....	72'008
167362	Idem de id.....	Setiembre id.....	226'640
167363	Idem de id (adicional).....	Idem id.....	3'264
167364	Idem de id.....	Octubre id.....	58'408
167365	Idem de id.....	Noviembre id.....	13'048
167366	Idem de id.....	Enero 1870.....	560
167367	Idem de id.....	Febrero id.....	177'336
167368	Idem de id.....	Marzo id.....	313'744
167369	Idem de id.....	Abril id.....	142'932
167370	Idem de id.....	Mayo id.....	110'400
167371	Idem de id.....	Junio id.....	24'800

Madrid 25 de Noviembre de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 14 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 936 al 996 de presentacion y 1.486 á 1.496 de sorteo para el pago, importantes 8.370 pesetas.

Madrid 12 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 13 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 997 al 1.000 de presentacion y 1.497 á 1.500 de sorteo para el pago, importantes 16.275 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesoreria el dia 14, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 4.409, 583, 36, 44, 53.380 y 81, 16.402 á 7 y 25.194, que proceden de la provincia de Oviedo.

Idem números 2.222, 586, 89, 576 á 84 y 2.906, que proceden de la provincia de Sevilla.

Idem números 14.006, 15.024 y 25, 27 y 28, 15.217, 281 á 85, 472 á 78, 80, 16.018 y 49, que proceden de la provincia de Alicante.

Idem núm. 12.133, que procede de la provincia de Lago.

Idem números 22.817 y 19, 22.903, 939, 955, 805, 896, 934, 962 y 22.538, que proceden de la provincia de Madrid.

Madrid 13 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones para contratar en pública licitacion el servicio de vapores-correos entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Palmas de la Gran Canaria.

1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia en buques movidos á vapor, empleando cuando más 66 horas en el viaje de Cádiz á Santa Cruz de Tenerife, y 72 en el de regreso á la Península.

2.º Podrán ser contratistas en este servicio, previa la oportuna adjudicacion, los individuos que por sí ó por su legitima representacion lo soliciten, ó bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

3.º En el caso de resultar adjudicatarios uno ó más individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad adjudicataria ó subrogada fuere una Sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de esta se establecerá en la Península, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados previa la aprobacion del Gobierno.

4.º Si el contratista tuviese establecido su domicilio fuera de Madrid, nombrará en esta capital un representante competentemente autorizado para todos cuantos asuntos ocurran referentes á este contrato.

5.º El contratista no podrá subarrendar, ceder ni traspasar este servicio sin la previa autorizacion del Gobierno.

6.º La duracion del contrato será por ocho años, que terminarán en fin de Abril de 1885, debiendo por consiguiente empezar el contratista á prestar este servicio el dia 1.º de Mayo de 1877.

7.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contrato alguno, ni dictar disposiciones que tengan por objeto el establecimiento de otras líneas de vapores entre los mismos puntos designados. Pero si creyese conveniente aumentar las expediciones, avisará al contratista con dos meses de anticipacion; y si este se conformase con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun las condiciones que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo el precio en que esté contratado el servicio. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.

8.º Para la ejecucion del servicio que se contrata satisfará el Gobierno al contratista por mensualidades vencidas la cantidad correspondiente á la subvencion anual que resulte de la subasta. El referido pago se hará por la Administracion principal de Correos de la capital de provincia que entre las de la Península ó islas adyacentes designe el contratista.

9.º Este tendrá destinados al servicio que se contrata tres vapores que se consideren necesarios para hacer dos expediciones redondas mensuales entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Palmas de Gran Canaria, deteniéndose en el segundo punto el tiempo preciso para cambiar la correspondencia, y partiendo inmediatamente para la Gran Canaria, donde se detendrá 24 horas para emprender en seguida el viaje de regreso, no pudiendo hacer más escalas que las que el Gobierno designe ó autorice.

10. El Gobierno fijará con la debida anticipacion los dias de salida de los vapores de Cádiz y de Santa Cruz de Tenerife.

11. El dia 15 de Marzo próximo presentará el contratista los buques que han de prestar el servicio, los que una vez admitidos no podrán ser retirados de este sia que hayan sido previamente sustituidos: dichos buques deberán reunir las condiciones siguientes:

Primera.—Los vapores que se destinen por el contratista á la conduccion del correo serán indispensablemente de pabellon nacional, con todos los requisitos que para ellos exigen las leyes.

Segunda.—Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usan y con la solidez que su contrato servicio requiere, midiendo los buques de 1.000 á 700 toneladas cuando ménos. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la percheria de las mejores condiciones.

Tercera.—Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, de accion directa y capaces de imprimir al buque una velocidad média suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se le destina pueda hacer el servicio en el tiempo que se marca en la condicion 1.º

Cuarta.—Las calderas serán tubulares, de solid y tamaño suficiente para las máquinas, debiendo tener las planchas, cuando ménos, 3/4 de pulgada inglesa de grueso, éjir provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Quinta.—Las carboneras serán de hierro, pudiendo tener cuando ménos un doble número de toneladas de carbon del necesario para verificar un viaje redondo, á juicio de la Junta facultativa.

Sexta.—Las cámaras de pasajeros estarán bien contruidas y provistas de todo lo necesario para el servicio de aquellos. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado con arreglo á su magnitud por las Autoridades de Marina de Cádiz, no bajando de 40 de primera, 30 de segunda y 150 de tercera.

Sétima.—Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de repuesto necesarias; estarán además provistos del correspondiente número de embarcaciones menores, arcos y calderas de suficiente tamaño, aljibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, desviador de agua salada, y todos los demás pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpintero; llevarán asimismo cronómetros, termómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

8.º El Jefe superior de Marina del puerto de Cádiz nombrará una Comision facultativa que reconozca los buques, y á la cual entregará el contratista planes, dimensiones y escantillonos de construccion de los cascos y sus arboaduras, y de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la que empezó á prestar servicios, así como las máquinas y calderas, acompañando los comprobantes necesarios.

Dicha Comision examinará si los vapores reúnen todos los requisitos de que trata la condicion 11, y si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presion con que fueron probadas antes de empezar á servir, debiendo probarlas si se considera conveniente cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 100 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 50 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo limite de la presion de vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria, á juicio de la Comision.

13. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pon-

drá á bordo de ellos la mitad del combustible que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena linea de navegacion á fin de proceder á las pruebas de marcha. Estas se verificarán en alta mar, en buenas condiciones de viento benanible y mar llana, y en tal situacion deberá andar el buque á razon de 11 á 11 1/2 millas por hora, medidas por demarcaciones y de ninguna manera por corredera, en una distancia de 30 á 40 millas cuando ménos, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presion de vapor en las calderas de 45 á 50 libras por pulgada cuadrada. Se probará tambien el andar de los buques á diferentes presiones de vapor en las calderas y con el solo auxilio de la máquina.

14. Concluido el reconocimiento y pruebas, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas y las propiedades más sobresalientes de los buques; cuyo informe se entregará al Jefe de Marina del puerto de Cádiz, el que, emitiendo su dictamen sobre si los buques son ó no admisibles para la navegacion á que se les ha de destinar, lo remitirá al Gobierno para la resolucion oportuna.

15. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas practicadas, de las observaciones de la Junta facultativa y del informe que emita el Capitan del puerto de Cádiz al remitir el estado de que queda hecha mencion, decidirá lo que sea procedente acerca de la admision de los buques para el servicio de que se trata.

16. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en la condicion 11, queda facultado el contratista para presentar los de mayor porte, si así le conviniere; en la inteligencia de que en tal caso las máquinas han de ser proporcionadas á los cascos, y de que queda obligado, no solamente á que en las pruebas obtenga la velocidad fijada, sino que han de hacer la travesia en el tiempo que se señala.

17. El contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condicion 9.º, y en los dias que se le hayan fijado, á ménos que el tiempo imposibilite la salida de los buques, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto.

Fuera de la excepcion de que habla la condicion anterior, cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa sin que pueda alegarse y probarse averia en su casco ó en las máquinas, pagará el contratista una multa de 250 pesetas por cada seis horas de detencion. En la misma multa incurrirá por los retrasos, sin justa causa probada, en el cumplimiento de los itinerarios que se fijan. Ninguna Autoridad podrá detener ó alterar la salida de dichos buques correos sin permiso del Gobierno de S. M. ó de la Direccion general del ramo. Acordada la detencion, se avisará al contratista con seis horas de anticipacion á la en que deba el buque hacerse á la mar, indemnizándole en este caso al respecto de 250 pesetas por cada seis horas, á contar de la fijada en el itinerario para la salida ordinaria.

19. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerlo dentro del plazo de seis meses, contando desde el dia en que sea conocido el siniestro.

20. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rigen sobre Sanidad y policia marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre determinado en este pliego de condiciones.

21. Si la reparacion de una averia exigiera un tiempo tal que el buque tuviera que perder un turno del servicio, deberá el contratista recomenzarle provisionalmente con otro vapor que merezca la aprobacion del Capitan del puerto de Cádiz, aun cuando el buque presentado sea de menor fuerza y capacidad.

22. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar la salida de los vapores. Para cumplir esta obligacion, cuando en vez de ocurrir averia ocurra la pérdida del buque, se le admitirá tambien hasta su reemplazo, con arreglo á la condicion 16, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

23. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se los pidan las Autoridades de Marina ó la Direccion de Correos, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiese lugar.

24. El contratista se obliga á conducir bajo su responsabilidad directa toda la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la linea, sin más abono que la cantidad que resulte del contrato.

El Capitan del buque, como encargado responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del puerto de donde parte, entregándola en la de término, tanto en las expediciones de ida como en las de regreso.

Si el Capitan no recogiera la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjera la pérdida de ella, incurrirá el contratista en la multa de 2.500 á 5.000 pesetas; y si por culpa ú omision del Capitan sufriera deterioro la correspondencia, pagará aquel de 1.250 á 2.500 pesetas en igual concepto.

25. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques, el contratista tendrá obligacion de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que se estimare justo por tasacion de peritos nombrados por ambas partes contratantes.

26. En caso de guerra se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia y para la custodia de los buques, ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente. Tambien se concertarán entre el Gobierno y el contratista los medios de indemnizar, ya los apremios que ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

27. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito. El contratista además garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 40 por 100 de la suma anual por la cual le haya sido adjudicado el servicio. Dicha cantidad deberá depositarse en metálico ó en efectos públicos al precio corriente de cotizacion del dia en que el depósito se verifique, ó al tipo que por las leyes especiales esté determinado.

28. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará su importe del depósito, á que se refiere el artículo anterior si no las hubiese efectivas en el término de ocho dias; debiendo en ese caso ser repuesto el depósito inmediatamente.

29. Los vapores destinados al servicio del ramo serán preferidos para su despacho, visitas de sanidad y puertos, en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en

el momento que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si fuera necesario hasta que quede despachado el correo.

30. Si al concluir el compromiso no se hubiera avisado por una u otra parte contratante con seis meses de anticipación el propósito de cesar en él, se entenderá que continúa por la tácita durante un año más, y así sucesivamente.

31. Los gastos del otorgamiento de la escritura y de cuatro copias, una autorizada y tres simples, que se remitirán a la Direccion general de Correos, serán de cuenta del contratista.

32. Una vez adjudicado el servicio, queda el rematante en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA.

33. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevare á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

34. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecución del servicio público de que es objeto este contrato, se observará la legislación por que se rigen los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento é interpretación las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo; y en la respectiva al cumplimiento, rescision y efectos del mismo, se resolverán por la Administración Central, y al hacerse contenciosas se ventilarán en la forma que determinan las leyes.

35. Para el acto de licitacion se observará el orden siguiente:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, Cádiz y Santander, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos en Madrid y los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Enero del año próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 248.840 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

2.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas, como dependencias de la misma, la suma de 24.884 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas de la Direccion general ó en las del Gobierno correspondiente para ser devuelto despues de constituido el depósito definitivo de que habla el art. 26, lo que deberá efectuarse tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1867.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio.

A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; y á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra proposicion, y el del domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquellos.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

4.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

5.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«El que suscribe, natural de....., vecino de....., se compromete á desempeñar la conduccion del correo por buques medidos á vapor entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Palmas de Gran Canaria, por la suma de..... pesetas anuales, verificando dos expediciones redondas mensuales bajo las condiciones consignadas en el pliego aprobado por el Gobierno para efectuar el expresado servicio.»

6.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno.

Y 7.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

36. Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Director general, C. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría general de la Universidad Central.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 27 de Octubre de 1875, el Sr. D. José de Olivar y Febres, aspirante al exámen del segundo grupo correspondiente á la Facultad de Derecho, se servirá presentarse el día 14 del corriente, á las dos y media de la tarde, en el salon de actos de la Facultad de Derecho, á fin de sufrir el exámen de las asignaturas correspondientes á dicho grupo; pudiendo examinar en los días 12 y 13 en el Decanato de la expresada Facultad, de once á dos, los programas correspondientes á las citadas asignaturas, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del citado decreto.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 12 de Diciembre de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Los señores herederos de D. Vicente Martínez, Oficial que fué de la suprimida Contaduría de Hacienda, se servirán pascarse en el término de ocho dias por el Negociado Central de

esta Administracion económica á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—Agustin Genon. —4

Ignorándose el domicilio de D. Valeriano Rodríguez del Manzano, se le avisa á fin de que se presente en esta Administracion económica, Negociado de Derechos Reales, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 13 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquco en el día 12 de Diciembre de 1876.

- Número 165 Agustin Miranda.—Talavera. 166 Antonio Salazar.—Leon. 167 Bruno Hernandez.—Valdunquillo. 168 Cayetano J. Llamazon.—Leon. 169 Concepcion Martinez.—Getafe. 170 Dionisio Sanz.—Castroserracin. 171 Eusebio Blanco.—Benavente. 172 Juan Tejero.—Santa Maria Debacoi. 173 Javier Camuño.—Santander. 174 José del Valle.—Pola de Siero. 175 Manuel Chicharro.—Veldi. 176 Manuel Bernardo.—Bellosa. 177 Maria Moreno.—Bilbao. 178 Matilde Rios.—Moron. 179 Pedro Garcia.—Sevilla. 180 Ricardo Lapiner.—Valladolid. 181 Vicente Monterrubio.—Escorial.

Madrid 13 de Diciembre de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayantamiento constitucional de Madrid.

Subasta para la amortizacion de titulos de la Deuda de Sisas.

En cumplimiento de lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con los efectistas, la subasta para la amortizacion de los titulos de Sisas de esta villa, correspondiente al año actual, tendrá lugar el día 15 del presente mes, á las dos de la tarde, en las Casas Consistoriales ante la Comision, destinándose para dicha subasta la cantidad de 300.000 pesetas, ó sea la de 1.200.000 rs., bajo las condiciones siguientes:

Constituida la Comision en sesion pública en el día y hora señalado para la subasta, se destinará la primera media hora para la admision de proposiciones; pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando factura de los titulos que se ofrecen al tenor del modelo adjunto, y documento que acredite haber consignado en la Tesorería municipal por via de fianza el importe del 1 por 100 en metálico, ó uno ó más titulos de la Deuda de Sisas, cuyo valor no baje del 2 por 100 respectivo al nominal de los documentos que se ofrecen.

Si se presentasen uno mismo titulos en dos ó más proposiciones, se declararán inadmisibles todas las que se hallen en este caso, sea cualquiera el tipo á que se ofrezca la amortizacion.

Si el licitador no cumple su oferta en el término de 20 dias, á contar desde el en que se haga el llamamiento para la presentacion de los titulos ofrecidos, perderá la fianza; y si en este caso fuera esta en papel, se amortizará al tipo de la proposicion la cantidad suficiente mas aproximada posible que al 2 por 100 hubiera debido consignar como depósito previo para tomar parte en la subasta, y su importe en uno y otro caso se aplicará al fondo de la Comision especial.

Terminado el plazo señalado, se abrirán los pliegos y se leerán las proposiciones que cada uno contenga, pasándose despues á la Contaduría para su exámen y clasificacion de menor á mayor con arreglo á los tipos, aceptándose las más benéficas hasta completar la cantidad destinada á la amortizacion.

En igualdad de precios serán preferidas las de menores cantidades.

Cubierta la cantidad destinada á la subasta, quedarán desechadas las que no tengan caida, y se devolverá á los interesados el resguardo de la fianza.

Si la última proposicion admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para su completo, devolviéndose el título ó titulos sobrantes.

Si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, decidirá la suerte cuál de ellas haya de admitirse.

Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales en precio por la cantidad total de la subasta.

Si no se presentasen proposiciones suficientes á cubrir la suma destinada á la subasta, el sobrante que resulte se reservará para la inmediata.

Los titulos comprendidos en las proposiciones que sean admitidas dejarán de devengar interés desde el semestre inmediato, ó sea desde 1.º de Enero de 1877.

Los intereses del semestre que los citados titulos tienen devengado se abonarán al propio tiempo que el importe de las proposiciones, previa presentacion de las carpetas correspondientes en la forma ordinaria.

La entrega en Contaduría de los titulos ofrecidos tendrá lugar, previo aviso que se publicará en la GACETA y Diario oficial de Avisos, bajo factura igual á la de la proposicion, los que reconocidos que sean y hallados conformes se taladrarán á presencia de los interesados, y se le señalará día para el pago del importe de aquellos.

Del resultado de la subasta se dará cuenta al Excelentísimo Ayuntamiento, y se publicará en los citados diarios oficiales, y en la portería de dicha Contaduría, donde permanecerá hasta la subasta inmediata.

Dentro de un mes de verificado el pago, se procederá ante la Comision á la quema de los titulos amortizados, previo anuncio al público.

De todos estos actos se extenderá el acta correspondiente. Madrid 4 de Diciembre de 1876.—El Alcalde Presidente, C. de Heredia-Spínola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive calle de....., núm....., cuarto....., y con arreglo á las condiciones anunciadas para la subasta pública de titulos de la Deuda de Sisas de esta villa, ofrece

amortizar al tipo de.... por 100 tantos miles de reales (en letra) en tantos titulos, cuya clase, numeracion y valor nominal son los siguientes:

Table with 5 columns: Número de títulos, Numeracion de los mismos, Su clasificacion, Valor nominal (Reales), TOTAL (Reales). Rows include Municipal, Idem, and Nacional.

Acompaño el correspondiente resguardo de fianza. —4

No habiendo tenido efecto la doble subasta celebrada el día 7 del actual para el suministro de menestra y utensilio á las acogidas en el segundo Asilo de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie una doble subasta, que tendrá lugar el día 20 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3, y otra en la oficina del segundo Asilo.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en esta Secretaría y en la mencionada oficina del establecimiento todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —4

No habiendo tenido lugar la subasta celebrada el día 7 del actual para el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie una nueva subasta, que tendrá lugar el día 20 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de insercion en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Burgos.

D. Sinforiano Gomez Muñoz, Teniente fiscal de la tercera compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose incorporado ni justificado su existencia el soldado de la segunda compañía del expresado batallon y regimiento Buenaventura Teixidó Boils, natural de Rubies, Juzgado de primera instancia de Balaguer, provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por ignorarse su paradero; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 3 de Diciembre de 1876.—Sinforiano Gomez Muñoz.

Granada.

D. José María Rodriguez Sanchez, Auditor general de Ejército en este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Eduardo Duran Gavira, natural de la Higuera, confinado cumplido de Melilla, y residente en Málaga, para que se persone en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones á Manuel Alcalá Ortiz; en el supuesto de que pasado dicho termino se le declarará contumaz y rebelde.

Dado en Granada á 2 de Diciembre de 1876.—José M. Rodriguez.—José Nandé.

Tudela.

D. Valero Arpal y Olite, Comandante fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15.

Habiendo desertado desde la plaza de Barcelona Bautista Fens y Pons, soldado de este regimiento, á quien estoy sumariando por dicho delito; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente y segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Bautista Fens y Pons, señalándole el cuartel de la ciudad de Tudela, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no comparecer en el plazo fijado se seguirá la causa y sentenciará por el Consejo de guerra competente, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Dado en Tudela de Navarra á 5 de Diciembre de 1876.—El Fiscal, Valero Arpal y Olite.

Zaragoza.

D. Domingo Fité Corominas, Capitan graduado, Teniente fiscal del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3.

No habiéndose presentado en este batallon, á que fué destinado en el mes de Noviembre de 1874, el soldado de la séti-

ma compañía Julian García Rodríguez, natural de Maschagar, provincia de Cáceres, á quien estoy sumariando; usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, debiendo presentarse al Sr. Coronel, Teniente Coronel primer Jefe de este batallón, á dar sus descargos dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no hacerlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1876.—Domingo Fité.

D. Lope Díez Rodríguez, Teniente graduado, Alférez fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, número 19.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la tercera compañía de este batallón y regimiento Antonio Terrat Rocamora, natural de Espluga de Serra (Lérida), á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Castillo de la Aljafería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1876.—Lope Díez Rodríguez.

Juzgados de primera instancia.

Albuñol.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Juan García Maestre, Juez de primera instancia de esta y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José Ramon Fernandez Ortega, natural y vecino de esta villa, casado, propietario, de 30 años de edad, cuyo paradero y demás circunstancias de identificación se ignoran, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado á fin de que sea notificado de auto dictado á virtud de escrito de calificación en la causa que contra el mismo instruyo por desacato al Juez municipal de Polopos; bajo apercibimiento que de no verificarlo en expresado término, contado desde el siguiente á la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y remision á este Juzgado del repetido D. José Ramon Fernandez Ortega.

Albuñol 5 de Diciembre de 1876.—Juan García Maestre.—Por su mandado, Francisco Martinez.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por la presente las Autoridades, tanto civiles como militares, darán las órdenes oportunas para la busca de des caballerías mulares, cuyas señas al final se expresarán, procediendo asimismo á la captura de la persona en cuyo poder se encuentren si no diese cuenta de su legítima adquisicion, y del sujeto cuyas señas tambien se expresarán; las que de ser habidas serán puestas á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

En cuya virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á dichas Autoridades, y de mi parte les suplico el cumplimiento de la presente, pues así conviene á la recta administracion de justicia.

Dada en Andújar á 30 de Noviembre de 1876.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Martinon y Navajas.

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño oscuro, con arestin en los pechos, más de la marca, de seis años, herrado en la tabla izquierda del pescuezo.

Una mula parda, pequeña, con un garranchazo en lo alto del trasero, cerrada, sin hierro.

Señas del desconocido.

Estatura alta, color moreno, recio, pantalon claro con remonta negra y sombrero negro ancho.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á los acreedores del concurso de D. Pedro García Moreno, vecino de la villa de Lopera, para que el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, se presenten en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Monjas de esta poblacion, para que reunidos en junta general nombren síndicos en dicho concurso; apercibidos que sólo tendrán representacion en la junta los que tengan presentados los títulos de sus créditos ó los presenten en el acto de celebrarse.

Dado en Andújar á 2 de Diciembre de 1876.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Martinon y Navajas. X—278

Antequera.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito y llamo por término de 40 días á José

Maraver Diaz, vecino de esta ciudad, habitante calle del Torronjo, de estado casado, cuyas señas son: estatura alta, carnes regulares, cabello negro, no muy espeso, ojos negros, nariz y boca regulares, moreno, no usa patilla ni bigote, de edad de 27 á 28 años; viste pantalon, chaqueta, faja blanca, zapato y hongo de color claro y ala ancha.

Juan Ruiz Diaz, vecino de Málaga, de estatura pequeña, grueso, moreno, cabello negro algo canoso, ojos tambien negros, nariz y boca regulares, cara redonda, no usa bigote ni patilla y es de edad de 37 años; viste pantalon, chaqueta un poco larga, sombrero hongo negro de ala ancha y borceguías ó botillos.

Joaquin Alarcon Garcia, vecino del Humilladero, de estatura regular, delgado, color pálido, ojos pardos, nariz afilada, pelo castaño, cara ovalada, de 40 á 43 años de edad, no usa patilla ni bigote y está calvo; viste pantalon color claro, zapato blanco, chaqueta oscura, hongo color claro de ala ancha y faja blanca.

Juan Benitez Cano, que se hace llamar Juan Diaz, vecino de Málaga, estatura regular, cabello rubio ó castaño claro, bigote del mismo color, es de edad de 25 á 27 años, y viste muy decentemente con trasorta, pantalon y botillos, usa sombrero negro alto, cadena y reloj de plata; para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de dinero y alhajas á Don Juan Guerrero Muñoz, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que si no comparecen se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, remitiéndolos á mi disposicion con las seguridades convenientes é incomunicados, juntamente con los efectos que se hallaren en su poder.

Antequera 4 de Diciembre de 1876.—Juan Aragonés.—José M. Vida.

Aracena.

D. José R. Zapata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de la madre Sor Brígida de la Santísima Trinidad, natural que fué de esta villa, hija de Onofre Hidalgo y de Paula Duran, ocurrido el día 5 del mes de Junio próximo pasado en la ciudad de Sevilla y beaterio de la Santísima Trinidad de la misma; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla á fin de que en el término de 20 días, contados desde la fecha de la fijacion de este edicto en el último de los puntos en que se ha mandado fijar, que lo son esta poblacion, la ciudad de Sevilla, *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que se crean correspondientes.

Dado en Aracena y Noviembre 30 de 1876.—José R. Zapata.—Francisco Javier Gonzalez. X—277

Bilbao.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por defuncion de Doña María Manuela de Arteche, legítima consorte que fué de D. Lucio de Vergara, tambien difunto, hijo de D. Ignacio y de Doña María Manuela de Mugarra, natural de Fica, donde falleció el 25 de Junio de 1870, para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma el que crean asistirlas; pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestato promovido por el Procurador Don Félix Murga, como curador *ad litem* del menor D. Timoteo Sinforiano de Vergara y Arteche, hijo de la referida Doña María Manuela Arteche.

Dado en Bilbao á 11 de Diciembre de 1876.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Licenciado Jerónimo G. de Lafoz. X—279

Madrid.—Buenavista.

En las diligencias que radican en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, promovidas por la representacion de Don Juan Aguado y Martinez con D. Miguel Gardó sobre reconocimiento de firmas, se ha acordado la comparecencia ante la presencia judicial de este último, y señalado al efecto el día 16 del actual, y hora de las dos de su tarde, en los estrados de este Tribunal con el fin de que preste cierta declaracion; y como quiera que se ignore el actual paradero del D. Miguel Gardó, y ser esta capital el último punto de su residencia, se le ha citado en este día por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte y por medio del presente edicto á los efectos oportunos.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, Luis Bahía.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—280

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, dictada en el expediente promovido por el Sr. D. Manuel María de Villachica, sobre que se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad el dominio de las fincas que á continuacion se expresarán, se cita á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan á deducirlos en el referido Juzgado y Escribanía dentro del término de 480 días; previniéndose que durante el indicado término se admitirán las pruebas pertinentes que se ofrezcan por los interesados.

Fincas.

Una casa sita en esta capital y su calle Carrera de San Jerónimo, señalada con el núm. 23 moderno, con vuelta á la calle de Sevilla, por donde se distingue con el núm. 5.

Otra casa tambien en esta capital y su calle de Sevilla, señalada con el núm. 12 nuevo, de la manzana 267.

Otra casa en el Real Sitio de Aranjuez, partido judicial de Chinchon, y su calle del Almibar, señalada con el núm. 14 moderno, de la manzana 17.

Censos.

Un censo de 200.000 rs., con rédito del 3 por 100, contra diferentes estados de la Sra. Condesa de Alcudia, hoy herederos del Sr. Aguilera.

Otro censo de 200.000 rs. de capital, con réditos al 3 por 100, que impuso la Sra. Doña María de la Soledad Grovio á favor del mayorazgo que fundó D. Agustin de Braceras y D. José Tomás de Villachica sobre los bienes y rentas de los mayorazgos de dicha Sra. Marquesa que fué de Paredes, cuyo capital, por escritura de convenio otorgada entre D. Manuel Ramon de Villachica y la representacion del Sr. Marqués de Paredes en 22 de Agosto de 1831, se redujo á 180.000 rs.

Madrid 6 de Octubre de 1876.—Donato Toledo. X—276

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Francisco Isla García, natural de Estepona (Málaga), hijo de Cristóbal y Micaela, de estado casado, de 62 años, Director que fué del periódico titulado *La Esperanza*, vecino de esta capital, que tuvo su domicilio en la Ronda de Segovia, núm. 6, piso principal, ignorándose su actual paradero, para que comparezca en la cárcel de hombres de esta villa dentro del término de 40 días á cumplir la pena de seis meses y un día de prision correccional que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en sentencia de 4 de Julio último, dictada en la causa que se le siguió por delito de imprenta; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de D. Francisco Isla, procedan á su prision, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dada en Madrid á 28 de Noviembre de 1876.—Luis Rubio Cadena.—Por mandado de S. S., Emilio Monet.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á Manuel Mendez, celador que ha sido del lugar de Carrió, parroquia de Villayon, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis días comparezca en la sala-audiencia del indicado Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar cierta declaracion; pues así lo tengo acordado á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de Luarca, procedente de causa que en el mismo se instruye por robo de zapatos á Pedro Gayo Parrondo; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Diciembre de 1876.—V. B.—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

Marbella.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial la busca de un mulo de alzada corta, pelo negro, con las bragadas y el hocico blanco oscuro, un poco patiquebrado, sin hierro, con un lobanillo en la pata derecha y dos desellones sobre los hombros, uno casi seco y otro entrefresco, de seis á siete años, cuya bestia fué hurtada el día 21 del corriente de la hacienda que en el partido rural de las Chapas posee D. Juan Carbon; deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre no justificando su legítima adquisicion.

Dada en Marbella á 24 de Noviembre de 1876.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José Galbeño.

Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de este partido.

Por este mi primer edicto y término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á cuantos se conceptúen con derecho á suceder por muerte de D. Julian Lopez Ramirez de Arellano, ocurrida en la ciudad de Guadalajara el día 2 de Julio de 1873, en las vacantes que dejó de tres capellanías que, reunidas atendida su incongruidad, se hallan adscritas á la iglesia parroquial de la villa de Mondéjar, las cuales fueron fundadas, una por el Excmo. Sr. D. Gaspar de Mendoza, otra por el Licenciado D. Manuel Beltran y la otra por el Licenciado D. Francisco Martinez de la Plaza; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término, acudiendo á este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se consideren asistidos, en la inteligencia de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará al expediente el curso que corresponda; pues así lo he acordado por providencia de ayer á solicitud del Procurador de este Juzgado D. Timoteo Barco en nombre de D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano, vecino de Madrid y hermano del último poseedor el referido B. Julian.

Dado en Pastrana á 11 de Noviembre de 1876.—Antonio Vergara.—Por mandado de S. S., Agustin de Rueda. X—274

San Clemente.

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa de San Clemente y su partido.

En virtud del presente edicto y término de 40 días se cita á Juan de Dios y Francisco Villanueva, vecinos de Pinarejo, provincia de Cuenca, y residentes en una de las provincias de Andalucía, ignorándose en qué partido judicial, para que se presenten en este antedicho Juzgado al efecto de ampliárseles sus declaraciones y practicar cierta diligencia de careo; pues así lo tengo acordado en causa que sobre lesiones á los mismos se sigue; advertidos que de no comparecer en dicho término les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en San Clemente á 5 de Diciembre de 1876.—Máximo Palacios Rosal.—Por mandado de S. S., José Lopez Valverde.

Valdepeñas.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende expediente de testamentaria, necesaria por defuncion del incapacitado D. Fernando Velez y Yepes, vecino que fué de la villa de Torrenueva; y en virtud de escrito presentado por D. Fernando Velez y Velez, sobrino carnal de aquel, se ha acordado providencia mandando llamar por edictos en la GACETA y Boletín á las personas que se crean con derecho á dichos bienes para que en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA, comparezcan en este Juzgado á justificar con documentos legales sus respectivos derechos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Valdepeñas á 7 de Diciembre de 1876.—Antonio Lopez Barthe.—Por su mandado, Antonio Muñoz de la Espada. X—275

NOTICIAS OFICIALES.

Boles de Madrid.

Cotizacion oficial del día 13 de Diciembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Cambio al contado' (Día 12, Día 13) and 'Cambio sobre plazas del Reino'. Rows include Renta perpetua, Deuda del personal, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Cédulas hipotecarias, Obligaciones del Banco de España, and Obligaciones del Timbre.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various provinces: Albacete, Alcoy, Alicante, Alpuerria, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadix, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Llerda, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviado, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Sorri, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Boisas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris (42 Diciembre), London (90 días fecha), and Consolidated English (84).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47'93 d. París, á 8 días vista, 4'99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and tarde, and summary statistics for temperature and rain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 13 de Diciembre de 1876.

Table of telegraphic reports from various localities: Bilbao, Santander, Oviado, Coruña (8 h), Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (8 h), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete. Columns include locality, altitude, temperature, wind direction, force, and sky state.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Coruña, Cuenca, Huelva, Lugo, Orense, Palma, Pontevedra, Toledo, Valladolid, Victoria y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, carne de certero, Despojos de cerdo, Tocino asado, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon de 30 á 35 pesetas, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petateo, Trigo, Cebada, Nota: Rosas degolladas en el día de ayer.

Su peso en libras... 440 068.—Idem en kilogramos... 64.133. Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of daily revenue from various sources: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Medinilla, Correos, Pozos de nieve inter-venidos, Fábricas de cerveza, segunda quincena, Fábrica del gas, cok y residuos, Mataderos. Total: 57,574'58.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spina.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia Española procedió en su última sesion al nombramiento de cargos académicos, quedando reelegidos por unanimidad: Censor, D. Patricio de la Escosura; Tesorero, D. Leopoldo Augusto de Cueto; y Vocal adicto á la comision administrativa, D. Juan Eugenio Hartzenbusch.

El distinguido artista D. Dióscoro Puebla ha presentado ya al Congreso de los Diputados el retrato del Marqués de Pidal, que le habia sido encargado para la coleccion que en dicha Cámara se está formando.

Segun noticias de un periódico, la funcion de la tarde de Inocentes será memorable en el coliseo de la Comedia, porque entre otras cosas se ejecutará el sairete Café de la Libertad, con un reparto verdaderamente singular. Las actrices son las mismas que lo desempeñan siempre en la calle del Principe; pero los actores serán poetas dramáticos notables y jóvenes de los más conocidos en la sociedad madrileña.

En el salon Eslava se ha estrenado con buen éxito una comedia en dos actos, original de D. Gaspar Thous, nomina da Por recoger una herencia.

El lunes de la próxima semana tendrá lugar en el elegante y favorecido teatro de la Comedia una funcion extraordinaria y fuera de abono, cuyos productos se destinan á favor de la casa de caridad de niñas huérfanas del colegio de Santa-Cruz. Matilde Díez se ha prestado gustosa á tomar parte en ella con el noble desinterés que siempre la distingue. Los billetes se despachan en la contaduría de dicho teatro, á las horas de costumbre. En esta funcion, además de la extraordinariamente aplaudida comedia Los dominós blancos, se ejecutará el cuadro dramático La voz del corazon.

Se ha publicado la segunda entrega de la obra titulada Prolegómenos clínicos ó Guia del Médico práctico, que con notable aceptación está dando á luz el Dr. D. Tomás Santero, antiguo Catedrático de Clínica médica de la Facultad de Medicina de esta Universidad. La primera comprende la Ideología clínica, y la segunda la exposicion de los sistemas médicos hasta fines del siglo pasado. Seguirá á esta exposicion la crítica de dichos sistemas hasta los actuales, y la determinacion de los principios fundamentales de la ciencia más aceptables por el criterio experimental; concluyendo la obra con la Tecnología médica, ó reglas del arte.

ANUNCIOS.

Los señores suscritores de provincias, Ultramar y extranjero que tienen abonada su suscripcion á la GACETA DE MADRID hasta fines del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipacion, á fin de que no sufran retraso alguno en el recibo del periódico.

La Administracion de la GACETA DE MADRID no puede aceptar la responsabilidad del retraso que ocurra en la remision del diario oficial, siempre que reconozca por causa la falta del pago anticipado del importe de la suscripcion, conforme está prevenido que se verifique.

SANTOS DEL DIA.

San Nicasio, Obispo; Santa Eutropia; San Espiridion, Abad, y San Arsenio.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosos Salesas (calle Ancha).

ESPECTACULOS.

- Theatre Real.—A las ocho y media.—Funcion 49 de abono.—Turno impar.—Dineral. Theatre Español.—A las ocho y media.—Funcion 56 de abono.—Turno par.—Segundo de tres.—Los grandes titulos.—El perro del Capitan. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 75 de abono.—Turno 3.º impar.—El barberillo de Lavapiés. Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 1.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Los contrabandistas. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 81 de abono.—Turno 3.º impar.—En el forro del sombrero.—Los dominós blancos.—Baile. Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Como el pez en el agua.—El gladiador de Ravena.—Dos hijos.—El matador de Valdeas. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Un frac nuevo.—Si será él?—La cabeza á pájaros.—El mejor consejo. Salon Eslava.—A las ocho.—Por recoger una herencia.—El maestro de baile.—Entre primos. Teatro Martin.—A las ocho.—Un joven cudad.—En la misma moneda.—El Alcalde de Pedroneras.—La casa de campo.—Baile. Teatro de Marionette.—(Flor Baja).—A las siete.—Las dos perlas.—Los estudiantes hambrientos.—Fuera.—Baile. Teatro-Salones de Capellanes.—La Union Estudiantina.—Gran baile de sociedad de nueve á dos de la madrugada.